

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00570 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que el deudor ha efectuado pagos para recoger el plazo de 300 cuotas a 299, lo que implica su disminución; que el desembolso del crédito se efectuó el 6 de junio de 2013 y el pago de las cuotas se haría 30 días calendario de dicho desembolso, acorde con el contrato de mutuo, que se allegó estado de cuenta judicial de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y que los requisitos formales del título se discuten mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo. Tal proceder se ajusta a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que "*[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*". (Se resalta).

2. Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

En punto a las exigencias de la obligación incorporada en el documento, se ha dicho que: "*la claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo*."

*De la expresividad se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la*

*deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente".<sup>1</sup>*

Entonces, no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo cuando la ley lo admita, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

3. En el asunto sometido a estudio, se promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra del señor Miguel Ángel Gutiérrez Hernández, con soporte en el pagaré largo plazo No. 80748645.

En el aludido instrumento el otorgante se declaró deudor del acreedor de 145.169,9297 UVR, que pagaría en 300 cuotas mensuales, 25 años, siendo la primera el 15 de julio de 2013, con destino del crédito para la adquisición de vivienda, con un vencimiento final el 15 de mayo de 2038, en tanto que en la cláusula cuarta se estableció que el número de instalamentos se pagarían en forma mensual y sucesiva con vencimiento el día de cada mes señalado en el encabezamiento.

De suerte, que si el primer instalamento se pagaría el 15 de julio de 2013, que si el total de UVRS se atendería en 300 cuotas mensuales sucesivas, es decir, 25 años, esto traduce que en un simple cálculo matemático, la última se solucionaría el 15 de junio de 2038, no obstante, como

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 4 de junio de 2021. Radicado 11001310300420200041501. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

vencimiento final se consignó 15 de mayo de 2038, contradicción y discrepancia que le resta claridad a la obligación, pues el deudor no sabría con precisión y certeza el plazo real en el que debería cumplir con el deber de prestación.

4. La parte demandante alega que los demandados han efectuado abonos que han recogido el plazo, precisando que a la presentación de la demanda había un vencimiento de 299 cuotas, según el plan de pagos aportado y que las cuotas se pagarían 30 días calendario siguientes al desembolso, según el contrato de mutuo, sin embargo, el título ejecutivo lo es el pagaré No. 80748645.

Sin embargo, los instrumentos negociables se caracterizan por estar impregnados del principio de la literalidad (C. de Co., art. 620), en virtud del cual, todo lo que aparezca escrito en el mismo tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean, de forma tal que cualquier discusión que se suscite entre los firmantes o tenedores del instrumento debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezca en el mismo, a lo allí escrito, dado que aquí el suscriptor del título quedó obligado conforme a su tenor literal, sin que hayan firmado con salvedades (*ib.*, art. 626).

Y es que acorde con la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, como lo es el pagaré báculo de cobro compulsivo, se basta por sí mismo, no necesita para que pueda producir efectos de otros documentos o menciones diferentes a las señaladas por el legislador, para precisar la medida del derecho en él se incorporó, como lo sería el contrato de mutuo o la tabla de amortización.

Por ello se ha dicho que "*en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante de la promesa, en el caso de los pagarés, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento*

*negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco."*<sup>2</sup>

Si el plazo se redujo o se modificó, al momento de llenar los espacios del pagaré se pudo plasmar tal circunstancia, o dejar claridad de cuál era el vencimiento correcto del instrumento, modificar el pagaré por las partes.

Recuérdese que el contrato de hipoteca es un contrato accesorio a una obligación principal y, por lo mismo, dependiente de ella, al punto que, en nuestra legislación, la acción hipotecaria prescribe junto con la acción personal (C.C., arts. 65, 499, 2410, 2432, 2457 y 2537), por ende, no es título ejecutivo, salvo que allí esté contenida la obligación a la cual accede, solo la prueba de la existencia de ese negocio jurídico.

Basta mirar la claridad del inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. al señalar como requisitos de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que "*se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda*" (se destaca).

5. De suerte, que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE**<sup>3</sup>.

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 3 de febrero de 2010, exp.: 03200800398 01.

<sup>3</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-94 de 8 de junio de 2022

*La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 94 fijado hoy 8 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A. M.*

*MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ  
Secretaria*

**Firmado Por:**

**John Sander Garavito Segura  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 76  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d678ee92a75c961fb4a02f7d50dc9007c915e2ed2e5ab63c76cb9a066f1b3**

Documento generado en 07/06/2022 04:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**